



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-291/2025

**PARTE ACTORA:** [REDACTADO]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** KARINA SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el dictamen que declaró “viable” el proyecto denominado “*Repavimentación Centinela*”, que resultó ganador dentro de la consulta de presupuesto participativo 2025, correspondiente a la unidad territorial “*El Centinela*”, en consecuencia, se le ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizar los actos necesarios para el cumplimiento de esta sentencia.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

### I. Contexto

**1. Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo

<sup>1</sup> **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

<sup>2</sup> Cabe señalar que las fechas señaladas en la presente ejecutoria se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

IECM/ACU-CG-006/2025, por el que aprobó la Convocatoria de Consulta del Presupuesto Participativo 2025<sup>3</sup>.

**2. Registro de proyecto.** Dentro del periodo establecido en la referida convocatoria, se registró el proyecto denominado “*Repavimentación Centinela*”, al cual se le asignó el folio IECM-DD30-000278/25; al respecto, la descripción de la propuesta consistió en realizar la repavimentación de la calle Erasmo Castellanos Quinto con topes, en el tramo que comprende de la avenida Canal de Miramontes a Calzada de Tlalpan.

El veintiocho de abril, el Órgano Dictaminador estudió y analizó técnicamente dicho proyecto para dictaminarlo como “*viable*”<sup>4</sup>.

**3. Promoción y difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó en su plataforma la difusión de los proyectos sometidos a consulta; asimismo, las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

**4. Jornada consultiva.** La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo entre los días del cuatro al diecisiete de agosto, tanto de forma digital como de manera presencial.

**5. Cómputo de la consulta<sup>5</sup>.** El diecisiete de agosto, la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió y publicó el acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo para la unidad territorial “*El Centinela*”.

No. del proyecto	Nombre del proyecto	Votos
1	<b>Repavimentación Centinela</b>	<b>52</b>
2	El Centinela Iluminado	4

<sup>3</sup> Esta misma puede ser consultada en:  
[www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf](http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf)

<sup>4</sup> El dictamen de dicho proyecto puede ser revisado en:  
<https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/46670854.pdf>

<sup>5</sup> El acta puede ser consultada en: [https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin\\_actas/uploads/03-042/CVR\\_CPP25\\_m0.pdf](https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/03-042/CVR_CPP25_m0.pdf)



No. del proyecto	Nombre del proyecto	Votos
3	Transformemos el parque El Centinela en un espacio para la salud!	14
4	Plan de manejo de las áreas verdes de la colonia Centinela e instalación de huertos urbanos	21
5	Centinela mejorada	5
6	Rescate y cuidado de los árboles del parque ubicado frente a Canal de Miramontes	6
7	Repavimentación de calles y banquetas, así como la colocación de nuevas coladeras para toda la colonia	8
8	Gimnasio al aire libre inclusivo para adultos mayores y personas con movilidad limitada	1
9	Islas de vida: infraestructura verde para la reconstrucción del tejido social	3
	Opiniones nulas	1
	<b>TOTAL</b>	<b>115</b>

**6. Constancia de validación de proyecto ganador<sup>6</sup>.** El veinte de agosto, la referida dirección distrital emitió la constancia de proyecto ganador a ejecutarse con el presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial “*El Centinela*”, que correspondió a la propuesta denominada “*Repavimentación Centinela*”.

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El veinticuatro de agosto, la parte actora —en su calidad como habitante de la citada unidad territorial y ostentándose como proponente de un diverso proyecto de presupuesto participativo<sup>7</sup>— promovió ante este órgano jurisdiccional el presente juicio, a efecto de impugnar el dictamen que recayó al proyecto ganador.

**2. Turno.** Derivado de lo anterior, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora.

**3. Radicación.** Consecuentemente, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

**4. Informe circunstanciado.** El veintisiete de agosto, el subdirector de lo Contencioso, Amparo y Servicios Legales, y apoderado legal de la

<sup>6</sup> Del mismo modo, es posible consultar la referida constancia de validación de proyecto ganador en: [https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin\\_actas/uploads/03-042/CVPG\\_CPP25\\_m0.pdf](https://siproe2025.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/03-042/CVPG_CPP25_m0.pdf)

<sup>7</sup> Denominado “Plan de Manejo de las áreas verdes de la colonia Centinela e instalación de huertos urbanos”, identificado con la clave IECM-DD30-000525/25.

Alcaldía Coyoacán rindió el informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistratura proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>8</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al estar relacionado con el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, ya que la parte actora controvierte el dictamen en sentido positivo, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, que correspondió al proyecto que resultó ganador en la unidad territorial “*El Centinela*” dentro de la consulta de presupuesto participativo 2025.

Al respecto, cabe precisar que el presente asunto surge derivado de la emisión de la constancia de validación del proyecto ganador, al determinarse que conforme a los resultados de la consulta de presupuesto participativo la propuesta denominada “*Reparimentación Centinela*” obtuvo la mayoría de las simpatías.

---

<sup>8</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



## SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

De manera previa a que este órgano jurisdiccional realice el análisis de fondo de la controversia, resulta necesario precisar el acto impugnado, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>9</sup>.

Al respecto, resulta importante señalar que la demanda se presentó de manera posterior a que la Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México hubiese emitido la constancia de validación del proyecto ganador en la unidad territorial “*El Centinela*”, por lo que la parte actora impugna los resultados de dicha consulta, al estimar que la propuesta denominada “*Repavimentación Centinela*” era inviable desde la emisión del dictamen emitido por parte del Órgano Dictaminador de la Alcaldía .

Por lo tanto, con independencia de que la parte actora combata el dictamen relacionado con la propuesta ganadora, su impugnación surge a raíz de que se emitió la constancia de validación del proyecto ganador; es decir, derivado de que tales resultados beneficiaron al proyecto.

De ahí que, este Tribunal Electoral deba analizar la presente controversia tomando en cuenta que la parte actora promueve este medio de impugnación como consecuencia de que el proyecto obtuvo la mayoría de las opiniones en la consulta de la unidad territorial.

---

<sup>9</sup> Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia siguientes:

#### **a. Definitividad**

La autoridad responsable considera que no se agotó el principio de definitividad porque la parte actora, de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional, debió de interponer el escrito de aclaración previsto en la Base NOVENA numeral 7 de la Convocatoria para la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.

La causal de improcedencia es **infundada** porque en la Ley Procesal Electoral ni en la Ley de Participación Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, no está prevista la existencia de una instancia administrativa o recurso previo que deba agotar previamente la parte justiciable para controvertir aquellos actos relacionados con los resultados de la jornada de consulta del presupuesto participativo y la declaración del proyecto ganador.

En el caso, si bien la parte actora pretende controvertir el dictamen de viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo, tal cuestión, se hace depender de la situación relativa a que se impugna la propuesta que resultó ganadora en la consulta, por lo que, resulta procedente para este órgano jurisdiccional analizar aquellos planteamientos sobre cuestiones que repercuten en la ejecución del proyecto.

#### **b. Ineficacia de los agravios**

Asimismo, la autoridad responsable plantea que los agravios expuestos en la demanda deben desestimarse porque la parte actora no evidencia alguna afectación a su esfera jurídica, en su concepto, las alegaciones formuladas por el quejoso son manifestaciones



genéricas sobre la conducta omisiva del actuar del órgano dictaminador, sin evidenciar los defectos en el acto impugnado.

Se **desestima** la causal invocada porque de aceptarse se incurría en un vicio lógico de petición de principio, ya que no es posible determinar *ex ante* al estudio de fondo, si los agravios formulados son inviables para sostener la pretensión de la parte actora, de manera que dicho estudio se dilucidará en apartados posteriores de la presente sentencia.

#### c. Preclusión del término

En otro orden de ideas, la autoridad responsable estima que el dictamen que declaró viable el proyecto impugnado fue aprobado desde el siete de abril, de ahí que, ese haya sido el momento procesal a partir del cual debió presentarse la impugnación en contra de los presuntos vicios o defectos en la actuación del órgano dictaminador.

Este Tribunal determina que **no le asiste la razón** a la autoridad responsable, por lo que debe **desestimarse** la causal de improcedencia alegada.

En efecto, el artículo 49, fracciones II y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos consumados de modo irreparable o que se presenten fuera de los plazos señalados por esa Ley.

Asimismo, el artículo 42 de la señalada Ley establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, como el acto controvertido en el presente juicio es el acta de resultados que declaró ganador al proyecto, la impugnación tiene como punto de partida la fase de resultados de la consulta.

De ahí que, como la constancia de validación del proyecto ganador se emitió el veinte de agosto, mientras que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el veinticuatro siguiente, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

Ahora bien, el hecho de que el proyecto ganador haya superado diversas etapas, las cuales adquirieron firmeza, no puede traducirse en la improcedencia del juicio, pues al desechar la demanda partiendo de que la dictaminación positiva del propio proyecto se ha consumado, se incurría en el vicio lógico de petición de principio, ya que ello implicaría dar por cierto lo que presuntamente está controvertido, es decir, que el proyecto haya superado las etapas, a pesar de que es cuestionable su viabilidad.

Ello, porque, se insiste, en el caso se controvieren los resultados de la consulta participativa en la unidad territorial de “*El Centinela*”.

De este modo, al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>10</sup>, como se explica a continuación:

---

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción IV; 47; y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



**1. Forma.** La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la parte actora; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlo y se ofrecen las pruebas atinentes.

**2. Oportunidad.** Este requisito fue analizado al desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

**3. Legitimación e interés legítimo.** Ambos requisitos se satisfacen, porque el justiciable es una persona ciudadana quien acude por propio derecho para controvertir el proyecto ganador de conformidad con los resultados de la consulta para la unidad territorial *“El Centinela”*.

Al respecto, resulta necesario precisar que la persona actora tiene su domicilio en la referida demarcación territorial<sup>11</sup>, de ahí que, el acto impugnado incida de manera colectiva en el derecho de participación ciudadana de todas aquellas personas habitantes de la unidad territorial en donde se deberá ejecutar el proyecto, de ahí que, la persona recurrente se encuentre en una situación jurídica que le permite velar por la legitimidad del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo 2025<sup>12</sup>.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido según lo expuesto en el análisis de las causales de improcedencia.

---

<sup>11</sup> Cuestión que está acreditada según lo previsto en los artículos 53, fracción II; 56; y 61, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, pues la parte actora presentó en conjunto con la demanda una copia simple de la credencial de elector, en donde se precisa la **sección electoral 0567** que le corresponde según su domicilio, de ahí que, se considere habitante de la unidad territorial *“El Centinela”*.

<sup>12</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes identificados con las claves **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**; asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido este criterio al resolver, entre otros, el expediente **TECDMX-JEL-219/2023** y **TECDMX-JEL-240/2022**.

**5. Reparabilidad.** Se cumple porque en el caso de que le asistiera la razón a la parte justiciable, este órgano jurisdiccional cuenta con las atribuciones para revocar el dictamen cuestionado y, en consecuencia, dejar sin efectos los resultados del proceso consultivo de mérito.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, agravios y litis**

La parte actora pretende que se anulen los resultados de la consulta de presupuesto participativo para la unidad territorial “*El Centinela*”, para ello, impugna el dictamen que emitió el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, por el cual se declaró viable el proyecto que resultó ganador.

De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora plantea la indebida fundamentación y motivación del referido dictamen, al estimar que, para su análisis, se omitió considerar que el proyecto suple una función de la alcaldía pues se pretende cambiar la carpeta asfáltica de una calle.

Además, el costo de ejecución del proyecto excedería el presupuesto asignado dentro del presupuesto participativo para la unidad territorial. En consecuencia, solicita que se ejecute el proyecto que obtuvo el segundo lugar en la votación dentro de la consulta.

En ese sentido, la controversia consiste en determinar si fue ajustada a Derecho la valoración que el órgano dictaminador realizó sobre la factibilidad y viabilidad del proyecto denominado “*Repavimentación Centinela*”.



## II. Cuestión previa

La parte actora controvierte los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la unidad territorial “*El Centinela*”, al cuestionar la viabilidad del proyecto que resultó ganador denominado “*Repavimentación Centinela*”, al exponer las razones por las que el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán no debió de aprobarlo.

Al respecto, con relación a la impugnación de la viabilidad de los proyectos en la etapa de resultados, en los pasados procesos de participación ciudadana, este Tribunal Electoral ha considerado **inoperantes** los planteamientos respectivos atendiendo a los principios de **definitividad y certeza**<sup>13</sup>.

En esos criterios se concluyó que no es posible analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, cuando el proceso de presupuesto participativo ya se encuentra en la etapa de resultados, pues ello implicaría modificar los proyectos que fueron votados y que se han declarado ganadores en la consulta; este criterio, en su momento, fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México<sup>14</sup>.

No obstante, este Tribunal Electoral advierte que tal criterio cerraba la posibilidad a las personas, que no hubieran propuesto un proyecto, para cuestionar la viabilidad de un proyecto con posterioridad a la etapa de dictaminación.

Esta circunstancia motiva a una reflexión del caso a la luz del texto de la Constitución Federal, el cual, a partir de diversas reformas a su

---

<sup>13</sup> TECDMX-JEL-239/2022, TECDMX-JEL-240/2022, TECDMX-JEL-247/2022, TECDMX-JEL-259/2022, TECDMX-JEL-260/2022, TECDMX-JEL-272/2022, TECDMX-JEL-280/2022, TECDMX-JEL-292/2022, TECDMX-JEL-219/2023, TECDMX-JEL-243/2023, entre otros.

<sup>14</sup> SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

artículo 17,<sup>15</sup> ha ampliado el acceso a la justicia de las personas, privilegiando la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales y estableciendo plazos para la resolución de los asuntos.

Además, es indispensable también tomar en cuenta los parámetros contenidos en los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta normativa establece el derecho a un recurso que proteja a la ciudadanía de las violaciones a sus derechos cometidas tanto por las autoridades como por los sujetos privados, a través de los mecanismos de carácter judicial, por medio de los cuales, las personas juzgadoras puedan determinar si se concretó o no la vulneración alegada y en su caso la posible reparación<sup>16</sup>.

En ese sentido, la falta de desarrollo legislativo sobre los actos del proceso de consulta de presupuesto participativo que pueden ser revisables en sede jurisdiccional no debe suponer un impedimento para el acceso a la justicia, pues el Estado mexicano está obligado a proveer los mecanismos de reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Por ello, es indudable que son impugnables, por las personas residentes de la unidad territorial en la que se va a ejecutar el proyecto ganador, todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de este, incluyendo los aspectos relacionados con la dictaminación de viabilidad.

---

<sup>15</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de septiembre de 2024.

<sup>16</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.1, 25 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-9/87, Ob. Cit., párrafo 24; Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Ob. Cit. párrafo 100 y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (Fondo y reparaciones), sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C, número 245, párrafo 261



Esto es así, al entenderse que, en los procesos de participación ciudadana, la autoridad debe posibilitar de la mejor forma que exista la colaboración de las personas interesadas en participar en la gestión de los asuntos públicos, así como de hacer valer sus intereses ante las instancias públicas para determinar y configurar los intereses generales<sup>17</sup>.

En este sentido, al reconocerse la posibilidad de que la ciudadanía impugne cualquier acto relacionado con los resultados de la consulta ciudadana amplía los instrumentos que tienen a su alcance para identificar las áreas de posible mal uso o ineficiencia del gasto público, y el enriquecimiento de los resultados, a través de la supervisión de la adecuada ejecución del proyecto ganador en beneficio de la comunidad.

Por tanto, a fin de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia de las personas habitantes de las unidades territoriales, este Tribunal Electoral concluye que es jurídicamente procedente analizar en este momento cuestiones vinculadas con la factibilidad del proyecto ganador.

### **III. Estudio de los agravios**

Este Tribunal Electoral considera que es **fundado** el planteamiento relativo a que el proyecto ganador suple una obligación de la Alcaldía, como se explica a continuación.

#### **A. Marco de referencia**

- Naturaleza jurídica de la consulta de presupuesto participativo**

---

<sup>17</sup> Castellà Andreu, Josep Ma., “Los Derechos Constitucionales de Participación Política en la Administración Pública”, España, Cedecs Editorial, 2001, p. 39-40.

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en la propia norma fundamental local.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México define al presupuesto participativo como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto<sup>18</sup>, a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas unidades territoriales de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de esta ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida ley prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la

---

<sup>18</sup> Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; además, el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.



reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Bajo ese contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, ya que a través del sufragio dentro de los procedimientos de participación ciudadana el electorado expresa directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

- 1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—;
- 2) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y
- 3) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana**.

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Ello, está contenido en el criterio de tesis XLIX/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**”.

- **Etapas del proceso de Presupuesto Participativo**

El artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, prevé las fases en que deberá desarrollarse el proceso de Presupuesto Participativo, a saber:

1. **Emisión de la convocatoria.** Se establece que le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitir la respectiva convocatoria.
2. **Asamblea de diagnóstico y deliberación.** En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la asamblea y de los acuerdos que se tomen. Asimismo, se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.



3. **Registro de proyectos.** Respecto a esta etapa, se prevé que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México ya sea de manera presencial o digital.
4. **Valoración técnica de los proyectos.** En esta etapa, un órgano dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.
5. **Día de la consulta.** Se prevé que, en esta fase, **todos aquellos proyectos que fueron dictaminados favorablemente sean sometidos a votación entre el electorado**, y una vez finalizado dicho ejercicio, el Instituto electoral local se encargará de publicar los resultados y declarar al proyecto ganador.
6. **Asamblea de información y selección.** Sobre el particular, se prevé que posterior a la jornada, en cada unidad territorial se convocará a una asamblea ciudadana en la que se dará a conocer al proyecto ganador y se conformará un comité de vigilancia, el cual estará encargado de verificar el avance y calidad de la obra, a través de los informes de ejecución del proyecto que se le presenten.
7. **Ejecución de proyectos.** Posteriormente, en esta etapa el Comité de Ejecución recibirá los recursos para realizar las actividades previstas en el proyecto ganador; y rendirá los informes necesarios tanto al Comité de Vigilancia, como a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

## B. Análisis del caso

En la demanda, la parte actora expone las razones por las que, a su consideración, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Coyoacán debió declarar como “*no viable*” el proyecto denominado “*Repavimentación Centinela*”, mismo que resultó ganador dentro de la consulta de presupuesto participativo 2025, para la unidad territorial “*El Centinela*”.

De manera específica plantea como temas de agravio las cuestiones siguientes:

- Indebidamente se aprobó un proyecto que consiste en la repavimentación de la calle Erasmo Castellanos Quinto, dentro de la colonia El Centinela.
- Resulta contrario a la finalidad perseguida en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, porque no se propuso una obra para mejorar la unidad territorial, sino que indebidamente se subsanó una obligación que le corresponde a la Alcaldía Coyoacán, según lo previsto en el artículo 53, de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>19</sup>.
- Tampoco se consideró adecuadamente el costo financiero que tendría el proyecto porque, en el presupuesto participativo solo se asignó un monto por \$645,661 pesos, estimación que resultaría insuficiente para completar la obra de repavimentación según el comparativo de costos que se obtuvo

---

<sup>19</sup> Artículo 53. Alcaldías.

[...]

B. De las personas titulares de las alcaldías.

[...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y **pavimentación**, de conformidad con la normatividad aplicable;...



de una licitación de 2024 para una obra similar en la Alcaldía Coyoacán<sup>20</sup>.

- Plantea que el dictamen adolece de una adecuada motivación porque el órgano dictaminador no desarrolló los elementos que sustentaron su determinación para declarar viable el proyecto; de modo que, no se debió de permitir su registro en la consulta de presupuesto participativo.

Este órgano jurisdiccional estima que es **fundado** el agravio relativo a que el proyecto ganador resulta inviable, al pretender que se ejecute una obra de reencarpetamiento de una vialidad en la unidad territorial “*El Centinela*”.

Lo anterior es así, al tomar en consideración lo previsto en los artículos 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32, fracción IV; 33; y 34, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Estas disposiciones regulan **las facultades que le corresponden a las Alcaldías**, entre las que está comprendida la relativa a **la pavimentación de calles y su mantenimiento**.

Lo que también debe relacionarse con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales disponen que la finalidad de la consulta de presupuesto participativo es la de recabar las opiniones de la ciudadanía para **la mejora de su entorno inmediato** (unidad territorial) **a través de obras** o servicios para su comunidad; pero con la limitante de que

---

<sup>20</sup> Según refiere que en la licitación de clave COY-DGOPSU-LP-87/2024, para los “Trabajos de rehabilitación de carpeta asfáltica en calle Erasmo Castellanos Quinto, entre calzada Taxqueña y Canal de Miramontes, Colonia Educación, dentro del perímetro de la Alcaldía”, que se presupuestó con un costo aproximado de \$6,373,377.55 pesos.

dichas **propuestas no subsanen las obligaciones que de manera sustantiva las alcaldías deben desarrollar.**

De este modo, no es posible formular propuestas sobre cuestiones que ya se encuentran previstas en la normatividad como obligaciones de las Alcaldías —tal como ocurre con las proposiciones para el rescate del espacio público, la pavimentación y el mantenimiento de calles, la mejora de parques públicos, las actividades de promoción de la cultura, entre otras atribuciones—,

Por tanto, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que **el reencarpetamiento de la calle en cuestión resulta ser una atribución de la alcaldía** y, en ese sentido, se considera que la propuesta comprende una temática que no es viable de ejecutar dentro del presupuesto participativo, por ello se estima que contrario a lo determinado por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se incumple con el aspecto jurídico del dictamen para que el proyecto pudiera ser declarado como “*viable*”<sup>21</sup>.

De este modo, como en la ejecutoria se **revoca** el dictamen que declaró viable al proyecto denominado “*Repavimentación Centinela*”, que resultó ganador en la consulta de presupuesto participativo 2025, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la parte actora alcanzó su pretensión<sup>22</sup>.

En consecuencia, resulta innecesario analizar los demás motivos de agravio en los que se aducía la inviabilidad de la propuesta por otros aspectos.

---

<sup>21</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas por el Pleno de este órgano jurisdiccional al resolver el diverso asunto: TECMDX-JEL-310/2025.

<sup>22</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro: “**AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES**”.



### **Vinculación al Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

Este Tribunal Electoral estima que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá establecer en las próximas convocatorias de presupuesto participativo, una **etapa de capacitación** para los integrantes de los órganos dictaminadores de las alcaldías.

Ello al tomar en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, dentro del proceso de presupuesto participativo, las distintas alcaldías deben crear un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un análisis técnico y jurídico sobre la viabilidad de los proyectos que podrán someterse a consulta.

Dicho órgano, deberá estar integrado por, entre otras personas, “cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar” que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Derivado de ello, es que resulta importante que el referido instituto contemple dentro del calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a dichas personas especialistas, así como al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.

Precisándose que, al realizar el análisis de cada propuesta se deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos, sobre la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público; por lo que, resulta necesario capacitar a las personas integrantes de los órganos dictaminadores de las alcaldías

para que, al emitir los respectivos dictámenes, funden y motiven de manera clara y puntual el análisis de viabilidad y factibilidad.

## **SEXTO. Efectos**

Tomando en cuenta que este Tribunal **declaró la inviabilidad del proyecto que resultó ganador**, se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la unidad territorial, conforme al orden de los resultados de la votación.

1. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

- El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales<sup>23</sup>.
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.



- Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
- Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.

**2.** Analice y emita la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos y, en consecuencia, determine el proyecto que se deba ejecutar en la Unidad Territorial de mérito y, solo en caso de que ninguno se dictamine como viable determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Participación y la Convocatoria prevén mecanismos para la atención y resolución de casos especiales<sup>25</sup>.

**3.** Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realice los actos ordenados, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite, dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra.

**4. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que, de no cumplir con lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio o correcciones

---

<sup>25</sup> El artículo 81, de la Ley de Participación define a las asambleas ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad.

disciplinarias, con fundamento en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Procesal.

**5. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que, en las Convocatorias de Presupuesto Participativo subsecuentes, agregue como parámetro general el relativo a que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado “*Repavimentación Centinela*”, en la unidad territorial “*El Centinela*”, en la demarcación Coyoacán, derivado de su **inviabilidad**.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".